



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

BOGOTÁ, D.C. AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede (DD 19), el Despacho dispone:

Tenemos que la demandada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN presenta INCIDENTE DE NULIDAD, con fundamento en la vigencia de la Resolución 1702 del 10 de febrero de 2015, que establece las medidas de salvamento adoptadas en el numeral 4° del artículo 1 de decreto 1702 del 2015, en la que se suspenden los procesos ejecutivos que se encuentran vigentes, señalando que se debe declarar la Nulidad de plano a partir del auto que libró mandamiento en su contra.

Corrido el traslado de ley, la parte ejecutante solicita se declare no probado el incidente debido a que ya obran actuaciones en el proceso ejecutivo y que la nulidad se encuentra saneada, por cuanto no fue alegada oportunamente, por cuanto posteriormente al mandamiento de pago NO propuso la nulidad y dejar pasar desde la fecha más de 2 años lo que permite entender su conformidad al Juzgado y así mismo a la parte actora del presente proceso (ver documento digital 18)

Para decidir el incidente, el despacho debe acudir a las normas procesales que lo regula, en el C. G.P. así:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes,

cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

El ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

El ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

El ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insanables.”

En el caso de autos tenemos que se emitió mandamiento el 24 de febrero de 2021 por las condenas impuestas en la sentencia(ver auto dd 03) y se ordenó notificar el mandamiento de forma personal, notificación que se realizó solo hasta el mes de marzo como fue informado a este estrado judicial en los documentos digitales 13 y 14, el día 30 de marzo de 2023, según la constancia de notificación y la demandada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN concurre al proceso ejecutivo el 31 de mayo de 2023 con el incidente de nulidad, situación que permite establecer que es la primera actuación que realiza la ejecutada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN ante el estrado judicial fue proponer el incidente de nulidad y por lo tanto, no se encuentra saneada la nulidad presentada.

Tenemos que frente la ejecutada invoca la causal de nulidad establecida en el inciso 2º artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que taxativamente ordena: “El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno”.

Ahora bien, tenemos que, al respecto, se tiene encuentra que en el artículo 2º numeral 1º de la Resolución 01702 de 2015, emitida por el MINISTERIO DE EDUCACION, se señaló:

1. “Comunicar esta Resolución y las medidas adoptadas a los Jueces de la República, informándoles sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN, con ocasión de obligaciones anteriores a este Resolución, así como la viabilidad de aplicar en lo pertinente a los procesos ejecutivos las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006; para los efectos de este numeral podrá solicitarse el apoyo del Consejo Superior de la Judicatura”

De conformidad a las anteriores normas y verificado el expediente, se tiene que el auto del 24 de febrero de 2021 que libró mandamiento de pago se profirió en vigencia de dicha resolución dado que tampoco se aportó resolución del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en la cual se haya ordenado sobre el levantamiento de la suspensión establecida a la ejecutada.

Así las cosas y como quiera que existe una prohibición expresa para adelantar procesos ejecutivos en contra de FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN, es por lo que declarará la NULIDAD de todo lo actuado desde el auto que libro mandamiento de pago contra la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA

SAN MARTIN, y en consecuencia el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago y Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, líbrense los oficios por secretaria.

De conformidad lo indicado en el artículo 1° numeral 4° de la Resolución 01702 de 2015 y en concordancia a las normas que regulan los institutos de salvamentos están establecidos en el art 14 de la ley 1740 de 2014, la cual estableció:

“ARTÍCULO 14. INSTITUTOS DE SALVAMENTO PARA LA PROTECCIÓN TEMPORAL DE RECURSOS Y BIENES EN EL MARCO DE LA VIGILANCIA ESPECIAL. Cuando se presenten circunstancias que amenacen gravemente la calidad y la continuidad del servicio, el Ministerio de Educación Nacional podrá adoptar las siguientes medidas para la protección temporal de los recursos, bienes y activos de la institución de educación superior, con el fin de atender en forma ordenada el pago de sus acreencias y obligaciones, propendiendo porque se le garantice a los estudiantes el derecho a la educación:

1. La imposibilidad de registrar la cancelación de cualquier gravamen constituido a favor de la institución de educación superior, salvo expresa autorización del Ministerio de Educación Nacional. Así mismo, los registradores no podrán inscribir ningún acto que afecte el dominio de los bienes de propiedad de la institución, so pena de ineficacia, salvo que dicho acto haya sido realizado por la persona autorizada por el Ministerio de Educación Nacional.

2. La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la institución de educación superior, por razón de obligaciones anteriores a la aplicación de la medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006. (destacado por el despacho)

3. La cancelación de los gravámenes y embargos decretados con anterioridad a la medida que afecten bienes de la entidad. El Ministerio de Educación Nacional librará los oficios correspondientes. (destacado por el despacho)

4. La suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento en que se disponga la medida, cuando así lo determine el Ministerio de Educación Nacional. En el evento en que inicialmente no se hayan suspendido los pagos, el Ministerio de Educación Nacional cuando lo considere conveniente, podrá decretar dicha suspensión. En tal caso los pagos se realizarán durante el proceso destinado a restablecer el servicio, de acuerdo con la planeación que haga el Ministerio de Educación Nacional, en el cual se tendrá en cuenta los costos de la nómina.

5. La interrupción de la prescripción y la no operancia de la caducidad sobre las acciones, respecto de los créditos u obligaciones a favor de la institución, que hayan surgido o se hayan hecho exigibles antes de adoptarse la medida.

6. El que todos los acreedores, incluidos los garantizados, queden sujetos a las medidas que se adopten, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la institución de educación superior, deberán hacerlo dentro del marco de la medida y de conformidad con las disposiciones que la rigen”.

Así mismo al Artículo 20 DE LA LEY 1116 DE 2006, que estableció:

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse *ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.* (destacado por el despacho).

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. (resaltado del juzgado).

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

Y así mismo de conformidad al ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. Que estableció:

En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin de que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.

En consideración a las pruebas allegadas por la ejecutada y en concordancia con las normas antes referidas y las resoluciones del Ministerio Nacional De Educación, el despacho declarara la nulidad de todo lo actuado desde auto del 24 de febrero de 2021, que libro mandamiento de pago contra la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN y se ordenara la remisión del expediente radicado 11001310501020200022500 al proceso de reorganización administrativa ordenado por el Ministerio de Educación Nacional para que haga parte de dicho proceso.

En consecuencia, a lo anterior el despacho dispone:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde auto del 24 de febrero de 2021, que libro mandamiento de pago contra la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de Librar Mandamiento de Pago, conforme a lo expuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01702 de 2015.

TERCERO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, líbrense los oficios por secretaria.

CUARTO: el despacho ordena la remisión del expediente radicado 11001310501020200022500 al proceso de reorganización administrativa ordenado por el Ministerio de Educación Nacional para que haga parte de dicho proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221921852a6373441ebdebb7778631a7d7cc0802e9e99874751ca8fc12d84434**

Documento generado en 03/08/2023 05:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>